

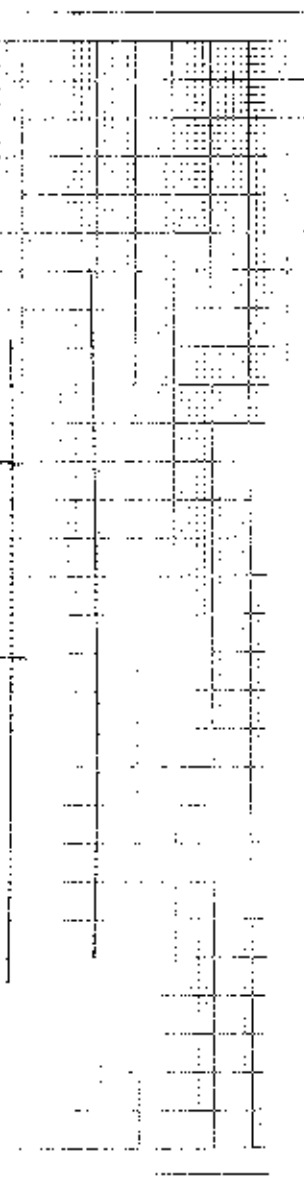
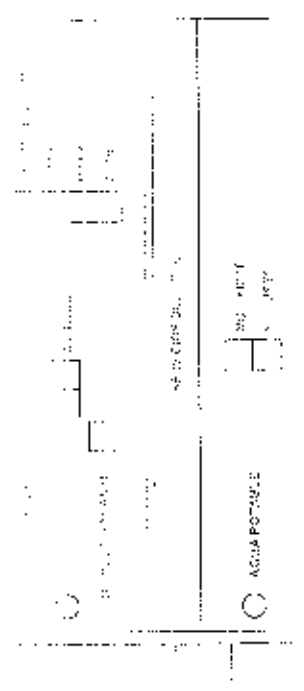
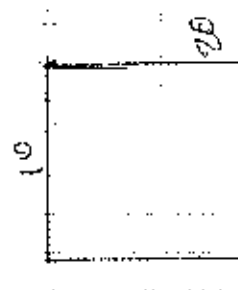
1. El presente informe tiene como finalidad
 2. El presente informe tiene como finalidad
 3. El presente informe tiene como finalidad

2203824

Diario N° 60

N2-09

24



Salto postcombustión Gases 11/09/20

200

60

10

DATOS DEL PROPIETARIO		
PERSONERIA	APELLIDOS	NOMBRES
	POLVA PONCE MORA DEL POVO	BOGARDINO
		1806961820
		74

MATERIALS (VOL. 6) L. W. BRACKENRIDGE, JR. (ED.)

GENERAL INFORMATION		PROJECT INFORMATION		CLIENT INFORMATION		DATE	
NAME	ADDRESS	PROJECT NAME	PROJECT ADDRESS	CLIENT NAME	CLIENT ADDRESS	DATE	DATE
1	2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32
33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54	55	56
57	58	59	60	61	62	63	64
65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88
89	90	91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102	103	104
105	106	107	108	109	110	111	112
113	114	115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126	127	128
129	130	131	132	133	134	135	136
137	138	139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152
153	154	155	156	157	158	159	160
161	162	163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174	175	176
177	178	179	180	181	182	183	184
185	186	187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198	199	200
201	202	203	204	205	206	207	208
209	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224
225	226	227	228	229	230	231	232
233	234	235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246	247	248
249	250	251	252	253	254	255	256
257	258	259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270	271	272
273	274	275	276	277	278	279	280
281	282	283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294	295	296
297	298	299	300	301	302	303	304
305	306	307	308	309	310	311	312
313	314	315	316	317	318	319	320
321	322	323	324	325	326	327	328
329	330	331	332	333	334	335	336
337	338	339	340	341	342	343	344
345	346	347	348	349	350	351	352
353	354	355	356	357	358	359	360
361	362	363	364	365	366	367	368
369	370	371	372	373	374	375	376
377	378	379	380	381	382	383	384
385	386	387	388	389	390	391	392
393	394	395	396	397	398	399	400
401	402	403	404	405	406	407	408
409	410	411	412	4			



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De PROTOCOLIZACION DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA

DICTADA POR EL JUDICADO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Otorgada por DE DOMINIO QUE OTORGA EL JUZGADO VIGESIMO

PRIMERO DE LO CIVIL DE MANAHI

A favor de SEÑORA MARIA DEL ROSARIO PALMA PONCE

Cuantía US\$ 12.893.05

Autorizado por la Notaria
ABG. ELSYE CEDEÑO MENÉNDEZ

Registro PRIMER **No.** 2014.13.06.04.P6655

Manta, a 03 **de** SEPTIEMBRE **de** 2014

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NUMERO 199-2008 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE EN CONTRA DE LOS SEÑORES PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGILA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO Y LA DICTADA EN

JUICIO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANAABI, Maná, jueves 7 de junio del 2012, a las 16:08.

Incorpórese al expediente el escrito presentado por la actora y diligencie la cuenta la autorización que concede para lo posterior al Abg. Jorge Ney Campesin Márquez y el

castillero judicial habilitado para recibir notificaciones. Hágase saber al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. En lo principal, a foja 7 del expediente comparece el juzgado la

señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE, manifestando que desde hace aproximadamente 10 años, esto es, desde el día 21 de enero de 1993 viene manteniendo la posesión pacífica,

pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en la manzana No. 09, lote No. 24 de la lotización Divino Niño No. 1, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta

ciudad de Maná, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueña, cuyos linderos y linderos son por el frente 10.00 metros y lindera

con calle 403, por atrás, con 10.00 metros y lindera con lote # 23, por el costado derecho con 20.00 y lindera con el lote # 26, y por el costado izquierdo 20 metros y lindera con el lote # 23

de la misma manzana # 09 de esta lotización, con una superficie total de 760.00 metros cuadrados. Agregó también que a más de construir su casa vivienda, procedió a cercar su

terreno así como a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan en esta lotización la han reconocido como legítima dueña del bien inmueble, sin la interferencia

absoluta de nadie. Que con los antecedentes expuestos y amparada en lo que establecen los Artículos 603, 715, 2392, 2393, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el

dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que, acude a demandar a los señores PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGILA CLOTILDE OROZCO

ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y posibles interesados en esta causa, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito, toda vez que se

encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de diez años a efectos de que en sentencia y previo al trámite de ley, se le adjudique

el bien a su favor y se ordene su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio. La demanda fue admitida al trámite ordinario y se procedió a su inscripción en el

Registro de la Propiedad de Maná, tal como consta a foja 11, a la citación de los representantes del Municipio de Maná (foja 13), a los demandados y a los posibles

interesados, como se aprecia a fojas 20, 21 y 22 del proceso, de los cuales solo comparecieron a contestar la demanda y a proponer excepciones los representantes legales

de la entidad municipal señalada a foja 19, las que fueron admitidas al trámite por estar propuestas dentro del término de ley. Continuada con el trámite, se convocó a las partes

litigantes a la junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 25, con la presencia del Abogado defensor de la demandante y el abstención de los accionados y funcionarios

Municipales quienes no asistieron a la diligencia. La gestión realizada a favor de la actora fue remitida a foja 26. Por corresponder al trámite, se concedió a los litigantes el respectivo

término de ley para la prueba, durante el cual se practicaron las que se indican a foja 27. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar

sentencia. En consecuencia, se dicta la presente sentencia, en la que se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

En consecuencia, se declara que la señora MARIA DEL SOCORRO PALMA PONCE es dueña del bien inmueble descrito, por lo que se le adjudica el mismo a su favor y se ordena su protocolización en una Notaría de Maná para que le sirva de justiprecio.

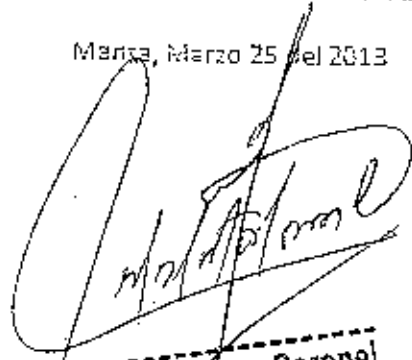
hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicia de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye desacuerdo con lo determinado en el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: "Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretenda, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de tripla reiteración, que fueron publicadas por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, deberán resolver siempre las pretensiones que hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso...", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, la demandante estaba obligada a probar los hechos alegados y que negó la parte accionada en forma tácita, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, lo que así logró con la presentación de los testimonios de las señoras María Laurentina Solórzano Briones y Genny Francisca Suárez Peñafiel rendidos a foja 31, quienes en forma concordante y con conocimiento de causa, afirmaron conocer los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce la actora esta en posesión del predio y la calidad de la misma, los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad, por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. B.- También se acepta como prueba de los

señala al demandante A. haciendo de que la demandante se encuentre registrada como usuaria de la CAPA, y por ende, lo cual se prueba con la factura y comprobante de pago, que están incorporados al proceso a fojas 35 y 36. Asimismo que solo realizan quienes alcezan sobre el predio la posesión de dueños y señores. En la inspección judicial practicada al predio no se observó la existencia por parte del juzgado los actos posesorios observados y la constancia que la demandante habita en un predio con su familia y que este tiene las mismas características y linderos que las establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 38 y 39, el que no mereció objeciones de ninguna naturaleza, por lo cual se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 900 del Código antes citado, la que está constituida por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio de derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado además que la demanda está dirigida contra los legítimos contradictones, que son las personas que constan como propietarias en el Registro de la Propiedad de Monta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y ellos son las únicas personas llamadas a contradecir la presunte acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 2410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito". Imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. Y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: "Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"; y el literal 13) del cuarto artículo determina: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.". Así como también lo prescribe en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 605, 715, 2392, 2395, 2410 y 2411 de la Constitución y del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita juez, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 109, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora MANA DEL ROSO PALMA PONCE la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de la causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. No



tanto las excepciones de los representantes del Municipio local por no haber sido justificadas. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conferido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérase las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 12.893,06. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. F/DRA. LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Marzo 25 del 2013


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 00066781



LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en **URBANO**
pertenece a **SOLAR Y CONSTRUCCION**
ubicada en **MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE**
cuyo **DIVINO NIÑO Nº 1 MZ: 9 LITE 24**
de **AVALUO COMERCIAL PRESENTE.** asciende a la cantidad
de **\$12893.06 DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES 06/100 DÓLARES.**
CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

JMOREIRA

Manta, de del 20

29 AGOSTO 2014



Director Financiero Municipal

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS

No. Certificación: 115957

Nº 0115957

CERTIFICADO DE AVALÚO



Fecha: 28 de agosto de 2014

No. Electrónico: 24619

El suscrito Director de Avalúos, Catastro y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-20-35-24-000

Ubicado en: DIVINO #1 MZ 91A 14

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 206,00 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad

Propietario

1306961826

MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	4600,00
CONSTRUCCIÓN:	6217,04
	10817,04

Son: DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CUATRO CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley que rige para el Bienio 2014 - 2015"

Abg. David Cedeño Ruperú

Director de Avalúos, Catastro y Registros

Abg. Eliseo Cedeño Menéndez
Notaría Pública Cuarta
Manta - Ecuador



Impreso por: DELY CHAVEZ 28/08/14



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 0095229



LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de
PALMA PONCE MARIA DEL ROCIO

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, _____ 2 de Septiembre de 2014

VALIDO PARA LA CLAVE
2203824000 DIVINO # 1 MZ 9 L# 24
Manta, dos de Septiembre del dos mil catorce



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Sra. Juliana Rodríguez
RECAUDACIÓN



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

13187



Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95958, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número: 13187

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: jueves, 26 de marzo de 2009
Parroquia: Los Esteros

Tipo de Predio: Urbano

Cód. Catastral/Rol/Ident. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

Un lote de terreno signado con el Número 24 de la manzana 09 de la Lotización Divino Niño Uno, que tiene los siguientes medidas y linderos. Frente, 10,00 m- Calle 403. Atras, 10,00 m. Lote N. 23. Costado derecho 20,00m Lote Número 26. Costado izquierdo 20,00 m. Lote N. 22. Área total de 200,00 m². SOLVENCIA. EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE
F E C H A T I E N E V I G E N T E D E M A N D A

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número	Fecha de Inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Protocolización de Sentencia	10 A 786	16/08/1977	1.093
Compra Venta	Compraventa de Derechos y Accion	299	11/02/1993	219
Planos	Planos	5	13/06/1997	1
Demandas	Demanda de Prescripción Adquisitiv	150	30/04/2009	1.306

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

XXXXXXXX

REGISTRO DE COMPRA VENTA

1 / 2 Protocolización de Sentencia

Inscrito el: martes, 16 de agosto de 1977

Tomo: 1. Folio Inicial: 1.093 . Folio Final: 1.095

Número de Inscripción: 786 Número de Repertorio: 1.130

Oficina donde se guarda el original: Notaría Tercera

Nombre del Lugar: Manta

Fecha de Otorgamiento/Provisión: lunes, 15 de agosto de 1977

Escribano/Jefe de Resolución: Juzgado Quinto Provincial de Manabí

Fecha de Resolución: viernes, 13 de junio de 1975

a.- Observaciones:

Un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Honda, de esta ciudad de Manta, que tiene un área total de doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados.- Se declara sin lugar la demanda y acepta las excepciones deducidas por los demandados Señores Pedro Mero Zavala y Gonzalo Mero Zavala.

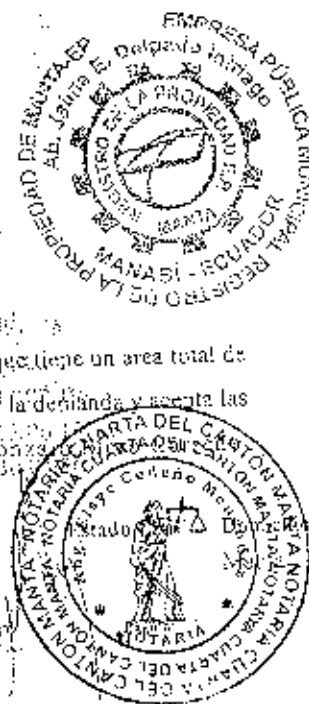
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Ciudad: Cédula o R.U.C. Nombre y/o Razón Social

Autoridad Competente: 80-0003000201664 Juzgado Quinto Provincial de Manabí

Certificación hecha por: 2013

Ficha Registral: 13187





Demandante 80-0000000001656 Anchundia Flores Luis
Propietario 80-0000000001657 Mero Carreño Gonzalo (Ninguno) Manta
Propietario 13-02142763 Mero Zavala Pedro Ezio (Ninguno) Manta
c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en: (Ninguno) Manta

Libro: No. Inscripción: Fec. Inscripción: Folio Inicial: Folio final:
Compra Venta 59 07-ene-2000 300 307

2 / 2 Compraventa de Derechos y Acciones

Inscrito el: jueves, 11 de febrero de 1993
Tomo: 1 Folio Inicial: 219 - Folio Final: 220
Número de Inscripción: 299 Número de Repertorio:
Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera
Nombre del Cantón: Montecristi
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 de enero de 1993

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Los derechos y Acciones de un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo de la ciudad de Manta que tiene una superficie total de ciento cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados. La Señora Elizabeth Monserrate Mero Mero esta representada por la señora Alina Maria Auxiliadora Mero Carreño en calidad de

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	13-03540544	Mero Mero Elizabeth Monserrate	Soltero	Manta
Vendedor	80-0000000001657	Mero Carreño Gonzalo	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro: No. Inscripción: Fec. Inscripción: Folio Inicial: Folio final:
Compra Venta 786 16-ago-1977 1093 1095

3 / 1 Planos

Inscrito el: viernes, 13 de junio de 1997
Tomo: 1 Folio Inicial: 1 - Folio Final: 1
Número de Inscripción: 5 Número de Repertorio:

Oficina donde se guarda el original: Notaría Cuarta
Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 10 de junio de 1997

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Planos sobre la Lotización Divino Niño N. 1. y Divino Niño 2. Divino Niño N.- 1 (Propietarios Sres. Elizabeth Mero Mero y Pedro Mero Zavala) y Divino Niño N.- 2 (Propietarios Sras. Janeth Gómez Aveiga y Flor Macías Cedeño.).

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Propietario	80-0000000006167	Gomez Aveiga Janeth Isabel	Soltero	Manta
Propietario	80-0000000000577	Macías Cedeño Flor Natividad	Soltero	Manta
Propietario	13-03540544	Mero Mero Elizabeth Monserrate	(Ninguno)	Manta
Propietario	13-02142763	Mero Zavala Pedro Ezio	(Ninguno)	Manta

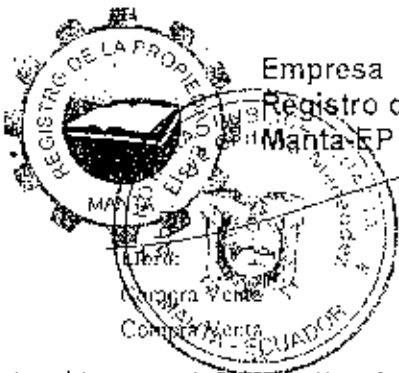
c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Certificación impresa por: Zul

Página Registrada: 13187

Página: 2 de 4





Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-Ep

No. Inscripción:	Fee. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
299	11-feb-1993	219	220
786	16-ago-1977	1093	1095

4.1 Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Inscrito el: Jueves, 30 de abril de 2009

Tomo: 3 Folio Inicial: 1.306 - Folio Final: 1.312
Número de Inscripción: 150 Número de Repertorio: 2.470
Oficina donde se guarda el original: Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil
Nombre del Cantón: Manabí
Fecha de Otorgamiento/Providencia: Jueves, 13 de abril de 2009

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción, contra Pedro Mero Zavala, otros y posibles interesados, terreno ubicado en la manzana 09 lote # 24, de la Lotización División N° 1, perteneciente a la parroquia Urbana "Los Héroes" de esta ciudad de Manta, con una superficie total de; 200.00 metros cuadrados.

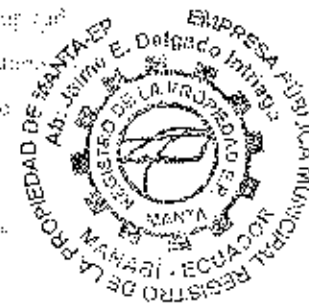
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-0000000000807	Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil de M		Manta
Demandado	13-03540544	Mero Mero Elizabeth Monserrate	(Ninguno)	Manta
Demandado	13-02142763	Mero Zavala Pedro Ezio	Casado	Manta
Demandado	80-0000000001545	Orozco Arroyave Belgica Clotilde	Casado	Manta
Demandante	80-0000000024932	Palma L once Maria Del Rocio	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fee. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Compra Venta	299	11-feb-1993	219	220
Planos	5	13-jun-1997	1	1

Elisve Cedeno Menéndez
469. Elisve Cedeno Menéndez
Notaria Pública Cuarta
Manabí, Ecuador



Folio Inicial: 1
Folio Final: 220



Certificación impresa por: ZAN

Ficha Registral: 13187



TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Planos	1	Demandas	1
Compra Venta	2		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 11:49:32 del martes, 12 de agosto de 2014

A petición de:

Elaborado por: Zayda Azucena Salas Pachay
130730043-2



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.



Jaime E. Delgado Intriago
Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

El Corte

Abg. Elsy Cedeno Menéndez
Notaría Pública Cuarta
Maná - Ecuador



CUERPO DE BOMBEROS DE MANÁ

Emergencias Teléfono:

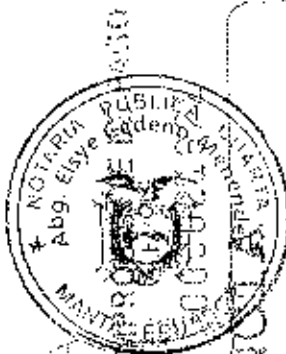
RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 1 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Maná - Manabí



911

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CURUC

PAZAR LONCH MARIA DEL SOCIA

REGISTRO

RAZÓN SOCIAL

OTVING # 1 N2-9 CO. 24

DIRECCIÓN

DATOS DEL PRECIO

CLAVE CATASTRAL

AVAILD PROPIEDAD

DIRECCIÓN PRECIO

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO:

326459

CAJA:

MANABIA ANCHUNTA

FECHA DE PAGO:

07/05/2014 10:54:13

DESCRIPCION

VALOR

VALOR



TOTAL A PAGAR

VALOR DEBIDO: 1000,00
CANTIDAD A PAGAR: 1000,00

ESTE CERTIFICADO DE SOLVENCIA SE EMITE EN MANABÍ, MANABÍ, A LOS 07 DE MAYO DE 2014.

ECUATORIANA****
CASALA MONTANO GARCES RAFAEL IGNACIO
SECUNDARIA ESTUDIANTE
RAMON FELTRAN PALMA
DIOSELINA PONCE PISA
MANTA 27/08/2022

3014953



CIUDADANIA 130696182-0
PALMA PONCE MARIA DEL ROCIO
MANABI/24 DE MAYO/BELLAVISTA
12 NOVIEMBRE 1971
003- 0078 00286 F
MANABI/ 24 DE MAYO
BELLAVISTA 1971



Recebo

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
067
067-0192
1306961820
NÚMERO DE CERTIFICADO
PALMA PONCE MARIA DEL ROCIO
CEDULA
MANABI
PROVINCIA
MANTA
CANTON
CIRCUSCRIPCION
TANQUE
PARROQUIA
ZONA
1, PRESIDENTE DE LA JUNTA

RAZON DE PROTOCOLIZACION

DOY FE: QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI, DOCTORA LAURA JOZA MEJIA, PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DE UN CUERPO DE TERRENO, SIGNADO CON EL NUMERO VENTICUATRO DE LA MANZANA CERO NUEVE, UBICADO EN LA LOTIZACION DIVIMO NIÑO NUMERO UNO DE LA PARROQUIA URBANA LOS ESTEROS DEL CANTON MANTA, PROVINCIA DE MANABI, A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO PALMA PONCE.- Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN NUMERO DE OCHO FOJAS UTILES, ANVERSOS Y REVERSOS, FIRMADOS Y SELLADOS EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. ABOGADA ELSYE CEDENO MENENDEZ, NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTON MANTA.



Elyse Cedeno
 Abg. Elyse Cedeno Menéndez
 Notaria Pública Cuarta
 Manta - Ecuador



DIRECCIÓN DE VALUOS, CATASTRO Y REGISTROS		GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA
FECHA DE INGRESO:	21/8/14	FECHA DE ENTREGA:
CLAVE CATASTRAL:	2-120-38-04	
VALORES y/o RAZÓN:	Adm. Parcela	
VALOR DEF. y/o RUC:		
CELULAR - TELFONO:		
RUBROS		
OBJETO PRINCIPAL:		
AREA NO EDIFICADO:		
DESCRIPCION MEJORAS:		
CASA DE SEGURIDAD:		
OBSERVACIONES:	Se entregó el terreno (parcela)	



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Rue: 1360000970001
Dirección Av. 4da y Calle 9 - Tall: 2811-479 2811-477

TÍTULO DE CRÉDITO No. 000286806

4070014310

CODIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCION	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
1-20-38-24-050	270,00	\$ 10 384,94	DIRECCION DE VZ II, # 24	2014	149053	286806
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS/ RECARGOS(+/-)
PALMA PONCE MARIA DEL ROCIO			1306361820	Costa Judicial		
27/2014 12:00 CABRERA NARCISA				IMPUESTO PRECIAL	\$ 3,30	\$ 3,32
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY				Interes por Mora		
				MEJORAS 2011	\$ 1,27	\$ 1,27
				MEJORAS 2012	\$ 1,33	\$ 1,33
				MEJORAS HASTA 2010	\$ 23,34	\$ 23,34
				TASA DE SEGURIDAD	\$ 1,55	\$ 1,55
				TOTAL A PAGAR		\$ 27,71
				VALOR PAGADO		\$ 27,71
				SALDO		\$ 0,00



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

13187



Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95958, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 13187.

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Abertura: jueves, 26 de marzo de 2009

Parroquia: Los Esteros

Epo de Predio: Urbano

Cód. Causante/Rol/Ident. Predial: XX: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

Un lote de terreno signado con el Número 24 de la manzana 09 de la Lotización Divino Niño Uno, que tiene los siguientes metros y linderos: Frente, 10,00 m- Calle 403. Atras, 10,00 m. Lote N. 23 Costado derecho 20,00 m Lote Número 26. Costado izquierdo 20,00 m. Lote N. 22. Área total de 200,00 m². SOLVENCIA. EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA TIENE VIGENTE DEMANDA.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra-Venta	Pratización de Sentencia	786 16/08/1977	1093
Compra-Venta	Compraventa de Derechos y Acciones	299 11/02/1993	219
Planes	Planes	3 13/06/1997	1
Demandas	Demanda de Prescripción Adquisitiva	150 30/04/2009	1096

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE COMPRA VENTA

Pratización de Sentencia

Inscrito el: martes, 16 de agosto de 1977

Tomo: 1 Folio Inicial: 1093 Folio Final: 1095

Número de Inscripción: 786 Número de Repertorio: 1.138

Oficina donde se guarda el original: Notaría Tercera

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 15 de agosto de 1977

Escritura/Juicio/Resolución: Juzgado Quinto Provincial de Manabí

Fecha de Resolución: viernes, 13 de junio de 1975

a.- Observaciones:

Un terreno ubicado en el sector denominado Zanjón Hondo, de esta ciudad de Manta, que tiene un área total de doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta metros cuadrados. Se declara sin lugar la demanda y acepta las excepciones deducidas por los demandados Señores Pedro Mero Zavala y Gonzalo Mero Carreño.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes

Calidad	Cédula o E.I. C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-030000131664	Juzgado Quinto Provincial de Manabí		Manta

Certifica y expresa por: ZafS

Ficha Registral 13187

Página: 1 de 1



Demandante 80-0000000001656 Anchundia Flores Lui:
Propietario 80-0000000001657 Mero Carreño Gonzal:
Propietario 13-02142763 Mero Zavala Pedro Eze:
c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

(Ninguno) Manta
(Ninguno) Manta
(Ninguno) Manta

Libro: No. Inscripción: 59 Fec. Inscripción: 07-ene-2004 Folio Inicial: 300 Folio final: 307
Compra Venta

2 / 2 Compraventa de Derechos y Acciones

Inscrito el: jueves, 11 de febrero de 1993
Tomo: 1 Folio Inicial: 219 Folio Final: 220
Número de Inscripción: 299 Número de Repertorio:
Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera
Nombre del Cantón: Montecristi
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 de enero de 1993
Escriutura/Juicio/Resolución:
Fecha de Resolución:

552

a.- Observaciones:

Los derechos y Acciones de un terreno ubicado en el sector denominado Zanjon Hondo de la ciudad de Manta que tiene una superficie total de ciento cuarenta y un mil doscientos ochenta y cinco metros cuadrados. La Señora Elizabeth Monserrate Mero Mero esta representada por la señora Alina María Auxiliadora Mero Carreño en calidad de Agente O f i c i o s a

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	13-03540544	Mero Mero Elizabeth Monserrate	Soltero	Manta
Vendedor	80-0000000001657	Mero Carreño Gonzal	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro: No. Inscripción: 786 Fec. Inscripción: 16-ago-1975 Folio Inicial: 1093 Folio final: 1095
Compra Venta

3 / 1 Planos

Inscrito el: viernes, 13 de junio de 1997
Tomo: 1 Folio Inicial: 1 Folio Final: 1
Número de Inscripción: 5 Número de Repertorio:
Oficina donde se guarda el original: Notaría Cuarta
Nombre del Cantón: Manta
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 10 de junio de 1997
Escriutura/Juicio/Resolución:
Fecha de Resolución:

1359

a.- Observaciones:

Planos sobre la Lotización Divino Niño N. 1. y Divino Niño 2. Divino Niño N. 1 (Propietarios Sres. Elizabeth Mero Mero y Pedro Mero Zavala) y Divino Niño N. 2 (Propietarios Sras. Janet Gómez Aveiga y Flor Macías Cedeño.).

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Propietario	80-0000000006167	Gomez Aveiga Janet Isabel	Soltero	Manta
Propietario	80-0000000000577	Macías Cedeño Flor Natividad	Soltero	Manta
Propietario	13-03540544	Mero Mero Elizabeth Monserrate	(Ninguno)	Manta
Propietario	13-02142763	Mero Zavala Pedro Eze	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Certificación impresa por: ZMS

Ficha Registral: 13187

Página: 2 de 4



**Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP**

Libro: No. Inscripción: Fe. Inscripción: Folio Inicial: Folio final:
Compra Venta 119 11-feb-1993 219 220
Compra Venta 116 16-ago-1977 1093 1095

Demanda de Prescripción Adquisitiva de la finca

Inscrito el: jueves, 30 de abril de 2009

Tomo: 3 Folio Inicial: 1.303 - Folio Final: 1.312

Número de Inscripción: 150 Número de Repertorio: 2.470

Oficina donde se guarda el original: Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 3 de abril de 2009

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

Demanda de Prescripción, contra Pedro y/o Zavala, otros y posibles interesados, terreno ubicado en la manzana "

99 lote # 24, de la Lotización División Nro 7, perteneciente a la parroquia Urbana "Los Esteros" de esta ciudad de

Manta con una superficie total de 2.000,00 metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o F. C.	Nombre y Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Autoridad Competente	80-000000	0807 Juzgado Vigésimo Primero de Lo Civil de M		Manta
Demandado	13-C-10534	Mero Mero Elizabeth Monserrate	(Ninguno)	Manta
Demandado	13-C-112763	Mero Zavala Pedro Ezio	Casado	Manta
Demandado	80-000000	01545 Orozco Arroyave Belgica Clotilde	Casado	Manta
Demandante	80-000000	24932 Palma Ponce Maria Del Rocio	Soltero	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro: No. Inscripción: Fe. Inscripción: Folio Inicial: Folio final:
Compra Venta 199 11-feb-1993 219 220
Planos 13-jun-1997 1 1



Folio Inicial: Folio final:
219 220



TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Planos	1	Demandas	1
Compra Venta	2		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 11:49:32 del martes, 12 de agosto de 2014

A petición de:

Elaborado por : Zayda Azucena Salto Pachay
130730043-2



Jaime E. Delgado Intriago
Firma del Registrador



Validez del Certificado 30 días, Excepto
que se diere un traspaso de dominio o se
emitiere un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error
en este Documento al Registrador de la
Propiedad.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 139-2009 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE LA SEÑORA MARIA DEL SOCIO PALMA PONCE EN CONTRA DE LOS SEÑORES PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

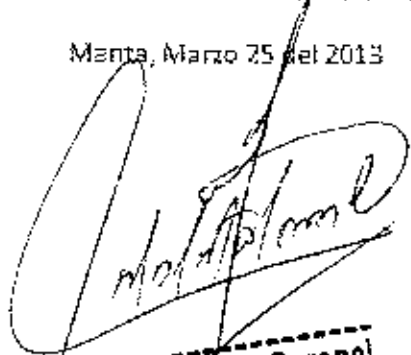
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DEL LO CIVIL DE MANABI. Manta, jueves 7 de junio del 2012. 16h08. -VISTOS: incorpórese al expediente el escrito presentado por la actora y téngase en cuenta la autorización que concede para lo posterior al Abg. Jorge Ney Campalán Márquez y el casillero judicial señalado para recibir notificaciones. Hágase saber al anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa. En lo principal, a foja 7 del expediente comparece al juzgado la señora MARIA DEL SOCIO PALMA PONCE, manifestando que desde hace aproximadamente 16 años, esto es, desde el día 21 de enero de 1993 viene manteniendo la posesión pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno ubicado en la manzana No.02, lote No.24 de la Lotización Divino Niño No. 1, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde ha construido su casa vivienda y habita con su familia, realizando actos de señora y dueño, cuyas medidas y linderos son: por el frente 10.00 metros y lindero con calle 403; por atrás, con 10.00 metros y lindera con lote # 23, por el costado derecho con 20.00 y lindera con el lote # 26, y por el costado izquierdo 20 metros y lindera con el lote # 22 de la misma manzana # 02 de esta lotización, con una superficie total de 200.00 metros cuadrados. Agrega también que a más de construir su casa vivienda, procedió a cercar su terreno así como a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan esta lotización la han reconocido como legítima dueña del bien inmueble, sin la interferencia absoluta de nadie. Que con los antecedentes expuestos y amparados en lo que establecen los Artículos 603, 715, 2342, 2398, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, ha adquirido el dominio antes señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que, acude a demandar a los señores PEDRO EZIO MERO ZAVALA, BELGICA CLOTILDE OROZCO ARROYAVE, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y posibles interesados en esta causa, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de dieciséis años a efectos de que en sentencia y previo el trámite de ley, se le adjudique el bien a su favor y se ordene su protocolización en una Notaría de Manta para que le sirva de justo título. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a su inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, tal como consta a foja 11, a la citación de los representantes del Municipio de Manta (foja 139), a los demandados y a los posibles interesados, como se aprecia a fojas 20, 21 y 22 del proceso. De los cuales solo comparecieron a contestar la demanda y a proponer excepciones los representantes legales de la entidad municipal señalada a foja 19, las que fueron admitidas al trámite por estar propuestas dentro del término de ley. Continuando con el trámite, se convocó a las partes litigantes a la junta de conciliación que se la llevó a efecto a foja 25, con la presencia del Abogado Defensor de la demandante y en rebeldía de los accionados y Funcionarios Municipales quienes no asistieron a la diligencia. La gestión realizada a favor de la actora fue raditada a foja 26. Por corresponder al trámite, se concedió a los litigantes el respectivo término de ley para la prueba, durante el cual se practicaron las que obran de Autos. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para

hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite o omisión de solemnidad sustancial que lo vicia de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones deducidas que es como se ha trabado la litis, tal como lo determina el Art. 273 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La falta de contestación a la demanda constituye de acuerdo con lo determinado en el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, una negativa pura y simple a los fundamentos de la demanda, por lo que, le corresponde a la parte actora justificarlos. CUARTO: El Art. 603 de la codificación del Código Civil, determina que: " Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción". El Art. 2398 del citado Código, dispone que: " Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales", y el Art. 2410 del mismo Código, señala los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria de dominio de bienes comerciales inmuebles. QUINTO: La actora pretende ganar el dominio del bien descrito en el libelo inicial, por lo tanto, estaba obligada a probar en el proceso todo aquello que forma parte de los presupuestos para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: 1.- Que el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción se encuentre en el comercio humano; 2.- Que quien demanda haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende, sea el demandado. Así lo ha dictado la Ex-Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, que fueron publicadas por la unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, en el Tomo uno, págs. 27 a 238 de septiembre de 2004. SEXTO: Juzgando la prueba actuada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 115 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, en armonía con los fundamentos del libelo inicial y las excepciones propuestas, así como el principio de Tutela judicial efectiva de los derechos, contenido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función judicial, que en su parte pertinente dice: " La función judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, deberán resolver siempre las pretensiones que trayan deducido sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso... ", se deja constancia de lo siguiente: A.- De conformidad con lo que prescribe el Art. 113 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, la demandante estaba obligada a probar los hechos alegados y que negó la parte accionada en forma tácita, en este caso, la posesión del predio de la litis, en los términos prescritos en el Art. 2410 de la codificación del Código Civil, lo que así logró con la presentación de los testimonios de las señoras María Laurentina Solórzano Briones y Genny Francisca Suárez Peñafiel rendidos a foja 31, quienes en forma concordante y con conocimiento de causa, afirmaron conocer los fundamentos de la demanda, especialmente el tiempo que aduce la actora esta en posesión del predio y la calidad de la misma, los que así rendidos se convierten en una prueba idónea para esclarecer la verdad, por reunir los requisitos del Art. 208 de la codificación del Código de Procedimiento Civil, que consisten en edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. B.- También se acepta como prueba de los

actos, se constató el hecho de que la accionante se encuentra registrada como usuaria de la EAPAM y CNEL, lo cual se prueba con la factura y comprobante de pago, que están incorporados al proceso a fojas 35 y 36. Actos estos que solo realizan quienes ejercen sobre un bien inmueble su calidad de dueños y señores. C.- En la inspección judicial practicada al bien raíz, se dejó constancia por parte del juzgado los actos posesorios observados y la constancia de que la demandante habita en ese predio con su familia y que este tiene las mismas medidas y linderos que los establecidas en el libelo inicial, lo cual fue corroborado por el informe pericial constante a fojas 32 y 33, el que no mereció objeciones de ninguna naturaleza, por lo cual, se colige que lo aceptaron las partes litigantes en su totalidad, justificando con ello la posesión del suelo, de acuerdo con lo que determina el Art. 969 del Código antes citado, lo que está constituido por los hechos positivos observados y que son de aquellos a los que solo el dominio da derecho, tales como usar el predio para construir su vivienda en la que habita junto a su familia y tenerlo delimitado; D.- En lo que concierne a la singularización del bien inmueble cuya posesión se alega, se determina que si se ha propuesto la acción sobre un bien determinado; E.- Se ha probado además que la demanda está dirigida contra los legítimos contradictores, que son las personas que constan como propietarias en el Registro de la Propiedad de Manta, entidad que es la llamada a certificar la propiedad de los bienes inmuebles, y ellos son las únicas personas llamadas a contradecir la presente acción, cumpliendo así con lo que prescribe el Art. 7410 del Código Civil, que en su numeral 1º, prescribe, que: "Cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito", imponiendo esta norma la obligación de demandar al propietario o titular del dominio del bien inmueble sobre el cual se pretende la prescripción, por cuanto la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que se ha operado este modo de adquirir la propiedad, cuanto a dejarse sin efecto la inscripción que aparece desconociendo el derecho de propiedad del demandado, por haberse operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño. Y, además se ha respetado lo que dice el Art. 76, numeral 1, de la Constitución ecuatoriana: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", el Art. 7, literal a) de la misma Constitución, que regula las garantías básicas que aseguran el debido proceso, señala: "Que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", y el literal h) del citado artículo determina: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra." Así como también lo prescrito en el Art. 66 numeral 26 de la mencionada Constitución, que consagra el derecho a la propiedad. Por todo lo expuesto, se concluye que la demandante ha cumplido con las exigencias de los artículos 603, 715, 2352, 2398, 2410 y 2411 de la codificación del Código Civil y por lo tanto ha justificado la procedencia de la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En virtud de ello, la suscrita jueza, al amparo de lo prescrito en el Art. 1 de la Constitución de la República y en atención a lo prescrito en los Artículos 103, 23, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y por ello concede a favor de la Señora MARIA DEL SOCIO PALMA PONCE, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de esta causa, que se encuentra descrito en la parte expositiva de esta sentencia. No se acogen por

tanto las excepciones de los representantes del Municipio local por no haber sido justificadas. De conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado, esta sentencia hará las veces de Escritura pública, la misma que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta, mediante notificación a su respectivo funcionario, quien cancelará la inscripción de la demanda y cualquier otra que afecte el dominio conterido, que por efectos de la prescripción han quedado sin valor alguno. Confiérese las copias certificadas correspondientes. La cuantía se la fijó en USD\$ 12.893,06. Cúmplase con lo prescrito en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y cúmplase. F) DRA. LAURA JOZA MEJIA JUEZ XXI DE LO CIVIL DE MANABI CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Marzo 25 del 2013


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí





3014953

	REPÚBLICA DEL ECUADOR	
	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	CNE
067	CERTIFICADO DE REGISTRO	
	ELECCIONES GENERALES	
067 - 0192		1306961820
NÚMERO DE CERTIFICADO		CÓDIGO
PALMA PONCE MARIA DEL ROCIO		
MANABI		
PROVINCIA	CIRCUNSCRIPCION	2
MANTA	TARQUI	
		1
CANTÓN	PARRAJILLA	ZONA
(J) PRESIDENTE DE LA JUNTA		